



Con fecha 30 de noviembre del presente año, el C Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gobernador del Estado de Durango, presentó a esta H. LXIX Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE EGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Luis Enrique Benítez Ojeda, Christian Alán Jean Esparza, Alejandro Mojica Narvaez, José Ricardo López Pescador, J. Carmen Fernández Padilla y Alejandra del Valle Ramírez; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por los Artículos 78, fracción II, y 98 fracciones XXIII y XXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el titular del Poder Ejecutivo Estatal acudió a este Honorable Congreso del Estado de Durango para presentar la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que contiene Ley de Egresos para el Estado de Durango para el Ejercicio Fiscal 2023.

El Presupuesto contenido en la Ley de Egresos del Estado, que anualmente apruebe el Congreso Local será aquel en el que, durante el período de un año, se expresarán a partir del primero de enero, las actividades, las obras y los servicios previstos en los programas a cargo de las Entidades que en el propio presupuesto se señalen. La iniciativa que sostiene el presente, contempla la asignación, ejercicio, control y evaluación del gasto público estatal, así como las normas tendientes a integrar de manera proyectiva, las erogaciones que el Poder Ejecutivo requiere para cumplir con sus obligaciones legales. Los poderes del Estado y Órganos Constitucionales Autónomos, deberán sujetarse a las disposiciones que regulan el gasto público de manera homóloga, cuidando, desde luego, que en el ejercicio de sus facultades no se contravengan los ordenamientos legales aplicables al ejercicio financiero del Estado.

SEGUNDO. De conformidad y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82, fracción I, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, corresponde a este Poder Legislativo aprobar anualmente a más tardar el quince de diciembre la Ley que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado, conforme a sus obligaciones legales, previo análisis de la iniciativa correspondiente a la Ley de la materia que presenta el Titular del Poder Ejecutivo y que tendrá vigencia en el Estado de Durango durante el ejercicio fiscal 2023.

TERCERO. En cumplimiento al artículo 21, fracción XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, la persona Titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, debe comparecer ante el Congreso del Estado, a dar cuenta de las iniciativas de leyes de Ingresos y de Egresos, que envíe anualmente la persona titular del Ejecutivo, relativas a los ingresos y egresos estatales que deberán tener vigencia en el ejercicio fiscal 2023.

Así mismo, y en adelanto a la mencionada comparecencia de la persona a cargo de la Secretaría de Finanzas y de Administración, se exponen diversos motivos y explicaciones respecto de las políticas que la Administración Pública Estatal instrumentará.

CUARTO. La economía mundial sigue enfrentando graves retos, definidos por los efectos de tres poderosas fuerzas: la invasión de Rusia a Ucrania; la crisis del costo de la vida provocada por las amplias presiones inflacionarias y de la economía en China, lo cual ha traído como consecuencia que se experimente un descenso de la actividad económica cada vez más generalizado, mucho mayor al esperado en el periodo post pandemia.

Se proyecta que el crecimiento mundial se desacelere de un 6 por ciento estimado para 2021 a 3.2 por ciento, en 2022 un 2.7 por ciento en 2023. Más allá de 2023, el crecimiento mundial disminuirá a alrededor de un 3.3 por ciento a mediano plazo. El encarecimiento de las materias primas provocado por la guerra y la ampliación de las presiones de precios se han traducido en una inflación proyectada para 2022 de 7.2 por ciento en las economías avanzadas y de 9.9 por ciento en las economías de mercados emergentes y en desarrollo. En el caso de nuestro país, para el 2022 la expectativa de crecimiento es de 2.12 por ciento, con una reducción considerable en el pronóstico para el 2023, ubicándolo en 0.97 por ciento.

Como consecuencia del aumento en los niveles de precios, los salarios reales han caído, afectando el poder adquisitivo de la población general a nivel mundial. Con el fin de revertir la tendencia inflacionaria y sus efectos adversos, se espera que para 2023 continúen los ajustes en las tasas de interés por parte de los bancos centrales, así como medidas fiscales desde los gobiernos del mundo con el fin de implementar acciones que atiendan a las poblaciones más vulnerables y los sectores productivos más impactados.

Por lo anterior, se prevé que el acceso a crédito mantenga una tendencia negativa que se ha venido observando en los últimos meses producto de las altas tasas de interés, lo que podría afectar los planes de inversión pública y privada.

Considerando estos antecedentes lo más prudente para los países con mercados emergentes como México nos lleva a la construcción de una política fiscal y monetaria focalizada y oportuna que, será indispensable para mitigar el impacto en la economía nacional y la población.

QUINTO. Para el próximo ejercicio fiscal, de acuerdo a las cifras del Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio fiscal 2023 (PEF 2023) para el Estado de Durango, se espera un incremento global de un mil 451 millones de pesos de recursos Federales, lo cual representa un aumento del 4.5 por ciento respecto al presupuesto aprobado para el 2022, esto obedece principalmente a una mayor asignación en el Ramo 28 Participaciones Federales, equivalente a un mil 528 millones de pesos o bien un 11.28 por ciento en el Ramo 33 Aportaciones Federales refleja un mil 459 millones de pesos adicionales que representan el 9.5 por ciento, por último los Convenios Federales disminuyen un mil 536 millones de pesos que equivale a una caída de -47.1 por ciento en comparación con el periodo anterior.

SEXTO. Para Inversión Pública, se destinarán mil 525 millones de pesos, mostrando una disminución del 35.59 por ciento, esto se debe a que se registró una importante caída de mil 611 millones de pesos, en el monto correspondiente a Infraestructura Carretera y en varios proyectos en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2023. A pesar de esta situación, cabe señalar que el Estado sigue apostando por la Inversión Pública de manera importante, incrementando la asignación de recursos de libre disposición por un monto de 768 millones de pesos, los cuales se destinarán principalmente a la atención de vías de comunicación y proyectos productivos de apoyo al campo.

SÉPTIMO. El presente, se presenta con el fin de garantizar la transparencia, rendición oportuna de cuentas y una razonable distribución de los gastos que se proyectan para el periodo descrito en el presente ordenamiento, siempre priorizando los intereses superiores de la ciudadanía.

Tomando en cuenta la complejidad de la situación financiera en que el Estado se encuentra, se han previsto en su beneficio las más estrictas políticas de gasto público y la ponderación en los destinos del mismo, dando mayor relevancia a los aspectos de seguridad, salud y educación al momento de plantear los egresos de las partidas que son objeto de la presente iniciativa.

En ese sentido, en observancia a las necesidades financieras de la Entidad, y contemplando objetivamente la deuda pública en que se encuentra, se proyecta con la presente iniciativa una estricta y responsable gestión de los recursos, con el objetivo fundamental de dirigir la administración por una senda de recuperación y equilibrio financiero, que permita alcanzar la finalidad del ordenamiento cuya legislación hoy se propicia, que es la de potenciar el desarrollo y crecimiento económico del Estado.

Esta Iniciativa deriva de un profundo análisis del histórico del cierre de ejercicio de cinco años anteriores, de conformidad con las leyes normativas en materia de Contabilidad Gubernamental y Disciplina Financiera, que ahora obliga a toda Entidad Federativa a presentar sus presupuestos de egresos tomando en cuenta la tendencia a implementar, actividades y herramientas objetivas que permiten apoyar las decisiones presupuestarias, las cuales incorporan consideraciones sobre los resultados del ejercicio de los recursos públicos con la finalidad de mejorar la calidad del gasto, los bienes y servicios públicos y promover la transparencia y rendición de cuentas.

Por ello, con la aprobación de la presente Ley de Egresos, da cumplimiento cabal a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás ordenamientos aplicables.

OCTAVO. Desde la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y su última reforma en enero del 2018, y con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se establecieron los criterios que rigen los tres niveles de gobierno, con el fin de lograr su adecuada armonización.

Con base a la normatividad que para tales efectos emite el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), sociedad y gobierno obtendrán diversos beneficios, en primer lugar, se garantiza la transparencia y una mejor rendición de cuentas, al propiciar mayor exactitud en la medición de los resultados de la gestión fiscal, lo que permite contar con información clara, oportuna, veraz y confiable, sustentada en criterios y principios armonizados, que permite mejorar la calidad de las decisiones para administrar las finanzas públicas, ya que al disponer de datos pertinentes es factible realizar con mayor oportunidad y confiabilidad el seguimiento a los resultados de la asignación de recursos.

Este marco metodológico supone la revisión y reestructuración de los modelos contables a nivel nacional en base a los elementos técnicos y normativos emitidos en las reglas de Operación, y que conjuntamente con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, permiten estructurar la iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, con base en los resultados obtenidos, referenciada a los antecedentes históricos, lo que la hace confiable y totalmente apegada a normativa, pero sobre todo, apegada a la realidad del entorno estatal y nacional; recurriendo para ello a la evaluación del desempeño de las políticas públicas.

NOVENO. El objetivo de esta Ley, consiste en garantizar que los recursos públicos sean manejados por los distintos entes públicos siempre ajustados a los principios de eficiencia, eficacia, economía, calidad, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad, con el fin de cumplir con la obligación que tienen todas las instancias de gobierno de satisfacer los objetivos sociales para las que fueron creadas.

DÉCIMO. Anexo a la iniciativa que sustenta el presente que contiene Ley de Egresos, que se presenta para el ejercicio fiscal 2023, se incluyen las Matrices de Indicadores para Resultados de los programas a ejecutar por Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, especificando que dichos elementos programáticos son consecuencia de la etapa preparatoria y de diseño, que contempla el planteamiento de una problemática por solucionar, utilizando para ello la metodología de marco lógico, que permite expresar los programas de gobierno como matrices de indicadores para resultados. Además, se presentan las cédulas de los indicadores de Desempeño, estratégicas, que se van a utilizar durante el ejercicio 2023, siendo un gran paso para dar seguimiento cabal a las políticas públicas.

DÉCIMO PRIMERO. A su vez la Ley de Egresos, se complementa con los siguientes anexos:

Anexo I Clasificador por Objeto del Gasto.
Anexo II Clasificación Administrativa.
Anexo III Clasificador Funcional del Gasto.
Anexo IV Clasificador por Tipo de Gasto.
Anexo V Clasificador por Fuente de Financiamiento.
Anexo VI Clasificador Programático.
Anexo VII Prioridades del Gasto.
Anexo VIII Programas y Proyectos.
Anexo IX Analítico de Plazas.
Anexo X Objetivos anuales, estrategias y metas.
Anexo XI Proyecciones de Egresos.
Anexo XII Riesgos Relevantes para las Finanzas Públicas.
Anexo XIII Resultados de Egresos.
Anexo XIV Informe sobre Estudios Actuariales.
Anexo XV Estimación de Participaciones y Aportaciones Federales a Municipios.
Anexo XVI Informe Analítico de la Deuda Pública y Otros Pasivos.
Anexo XVII Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios.
Anexo XVIII Balance Presupuestario de Recursos Disponibles Negativos y Medidas de Corrección
Anexo XIX Fondo de Desastres Naturales.
Anexo XX Recurso destinados a la Educación (Fuente-Subfunción).
Anexo XXI Financiamiento Público a Partidos Políticos.
Anexo XXII Subsidios, Subvenciones y Ayudas Sociales.
Anexo XXIII Igualdad entre Mujeres y Hombres.
Anexo XXIV Atención de Niñas, Niños y Adolescentes.
Anexo XXV Adaptación y Mitigación de los Efectos del Cambio Climático en el Estado.
Anexo XXVI Transferencias, Ayudas y Donativos para Organizaciones de la Sociedad Civil.
Anexo XXVII Fideicomisos Públicos del Estado de Durango.
Anexo XXVIII Erogaciones Correspondientes al Gasto en Servicios Personales.
Anexo XXIX Gastos en Comunicación Social.
Anexo XXX Instancias Contenciosas Administrativas.
Anexo XXXI Instancias en Materia de Conflictos Laborales.
Anexo XXXII Matriz de Indicadores para Resultados para Organismos Autónomos. Anexo XXXIII Matriz de Indicadores para Resultados para Dependencias.
Anexo XXXIV Matriz de Indicadores para Resultados para Organismos Públicos Descentralizados.
Anexo XXXV Cédulas de Indicadores Estratégicos y de Gestión para Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados.
Anexo XXXVI Reasignaciones Clasificación Administrativa - Dependencias y Entidades.

DÉCIMO SEGUNDO. En tal virtud, y con las facultades que nos otorga el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como el artículo 122, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, los suscritos apoyamos las propuestas contenidas en la iniciativa que sostiene el presente, conscientes de las necesidades económicas por las que atraviesa nuestra entidad federativa, emitimos nuestro voto a favor, seguros de que al ser elevado al Pleno, también será aprobado por la mayoría de los diputados integrantes de este Congreso.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:



DECRETO No. 315

DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

LEY QUE CONTIENE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto dar cumplimiento al Artículo 98 fracción XXIV de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango y regular la asignación, ejercicio, control, verificación, seguimiento, medición y evaluación del gasto público estatal para el Ejercicio Fiscal 2023, a través de las disposiciones de este ordenamiento que contiene el Presupuesto de Egresos Estatal 2023, en concordancia con las demás normas legales estatales y federales aplicables en la materia.

Así mismo se da cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y los Municipios, con el fin de adecuar los criterios generales de la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los Entes Públicos del Estado y lograr la adecuada armonización para un manejo sostenible de las finanzas públicas.

Los Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en el Artículo 159 y 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, en esta Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, imparcialidad, honradez, responsabilidad social, control y rendición de cuentas y no podrán hacer erogación alguna que no esté comprendida en el presupuesto.

Artículo 2. En la ejecución del gasto público, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, deberán alinear los objetivos, prioridades, estrategias y metas anuales de los programas presupuestarios a su cargo, con los establecidos en los Ejes Estratégicos del Plan Estatal de Desarrollo, de conformidad con las prevenciones establecidas en la Ley de Planeación del Estado de Durango y demás disposiciones legales aplicables.

Los Titulares de las Dependencias, Directores Generales, Directores Administrativos o sus equivalentes en las Entidades, serán directamente responsables de que se cumplan las disposiciones contenidas en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley mientras no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen. En cuanto al ejercicio del gasto, estos deberán alinear sus objetivos, prioridades, estrategias y metas anuales a los establecidos en los planes y programas presupuestarios de corto, mediano y largo plazo que dirijan su actuación de acuerdo a la naturaleza de sus fines.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Adecuaciones Presupuestarias: Las modificaciones a los calendarios de presupuesto y las ampliaciones y reducciones al presupuesto de egresos o a los flujos de efectivo correspondientes, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores de gasto.

II. Anexo: El documento que contiene apartados de la información presupuestal complementaria a la contenida en la presente Ley.

III. Balance Presupuestario: La diferencia entre los Ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los Gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda.

IV. Balance Presupuestario de Recursos Disponibles: La diferencia entre los Ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el Financiamiento Neto y los Gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda.

V. Balance Presupuestario Sostenible: Se cumple con esta premisa, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.

VI. Contraloría: La Secretaría de Contraloría.

VII. Dependencias: Las referidas en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

VIII. Deuda Pública: Cualquier financiamiento contratado por los Entes Públicos.

IX. Disciplina Financiera: La observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de Obligaciones por los Entes Públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo y la estabilidad del sistema financiero.

X. Entes Públicos: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos, Dependencias y Entidades de la administración pública del Estado de Durango.

XI. Entidades: Aquellas que se establecen en el Artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

XII. Evaluación: Análisis sistemático y objetivo de los programas y políticas públicas que tiene como finalidad determinar la pertinencia y el logro de sus objetivos y metas, así como su eficiencia, eficacia, calidad, resultados, impacto y sostenibilidad.

XIII. Gasto Etiquetado: Las erogaciones que realizan los Entes Públicos con cargo a las Transferencias Federales Etiquetadas.

XIV. Gasto No Etiquetado: Las erogaciones que realizan los Entes Públicos con cargo a sus Ingresos de Libre Disposición y Financiamientos.

XV. Ingresos de Libre Disposición: Los ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del Artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico.

XVI. Ingresos Excedentes: Los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos.

XVII. Ingresos Locales: Aquéllos percibidos por los Entes Públicos por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables.

XVIII. Ingresos Totales: La totalidad de los Ingresos de Libre Disposición, las Transferencias Federales Etiquetadas y el Financiamiento Neto.

XIX. Inversión Pública Productiva: Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y la maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

XX. Ley: La Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el Ejercicio Fiscal 2023.

XXI. Monitoreo: La recopilación sistemática de datos sobre indicadores predefinidos para proporcionar a las Dependencias y Entidades el avance en el logro de los objetivos así como de la utilización de los fondos asignados.

XXII. Organismos Autónomos: Son los órganos constitucionales autónomos, contemplados en el Artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como aquellos establecidos como autónomos en sus respectivas leyes de creación.

XXIII. Padrón de Beneficiarios: Relación oficial de las personas, instituciones y organismos según corresponda, que reciben beneficios de una intervención pública y cuyo perfil socioeconómico se especifique en la normatividad correspondiente.

XXIV. Poderes: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado Libre y Soberano de Durango.

XXV. Presupuesto: El Presupuesto contenido en la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el Ejercicio Fiscal 2023.

XXVI. Presupuesto basado en Resultados: Conjunto de actividades y herramientas objetivas que permiten apoyar las decisiones presupuestarias, que incorporan consideraciones sobre los resultados del ejercicio de los recursos públicos con la finalidad de mejorar la calidad del gasto, los bienes y servicios públicos y promover la transparencia y rendición de cuentas.

XXVII. Programa Presupuestario: Categoría programática que permite organizar, en forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos con el fin de que se produzcan bienes o servicios públicos destinados al logro de resultados socialmente relevantes; al mismo tiempo que identifica su alineación con los objetivos estratégicos del Plan Estatal de Desarrollo, las actividades específicas realizadas por las Dependencias y Entidades para la producción de bienes o servicios públicos y las unidades responsables que participan en su ejecución.

XXVIII. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y de Administración.

XXIX. Seguimiento: Apreciación sistemática y objetiva de un plan, programa o proyecto en curso, específicamente en lo relativo a su operación y resultados, y

XXX. Sistema de Evaluación del Desempeño: Es el método con el que se realiza el seguimiento y la evaluación sistemática bajo la óptica de los resultados. Debe brindar información para valorar objetivamente lo realizado, considerando el ejercicio de los recursos públicos, proporcionando los elementos necesarios para tomar decisiones sobre los procesos y programas en marcha, reforzándolos o modificándolos, para el logro del impacto social previsto.

Artículo 4. La Secretaría estará facultada para interpretar las disposiciones de la Ley para efectos administrativos, establecer las medidas para su correcta aplicación, así como para determinar lo conducente a efecto de homogeneizar, racionalizar y ejercer un mejor control del gasto público en las Dependencias y Entidades Estatales.

Las medidas que la Secretaría dicte en uso de la facultad conferida en el párrafo anterior, se harán del conocimiento de las Dependencias y Entidades para que procedan a su estricta aplicación.



Artículo 5. Cuando se presenten iniciativas de Ley o Decretos ante el Congreso del Estado, se deberá acompañar a las mismas de un dictamen sobre la evaluación del impacto presupuestal, siempre y cuando se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Creación de Dependencias, Entidades o impacto en la estructura de las mismas, por la creación o modificación de unidades administrativas.
- II. Creación o modificación de programas presupuestarios de las Dependencias y Entidades.
- III. Establecimiento de destinos específicos de gasto público estatal.

Las Dependencias y Entidades que en el ámbito de sus atribuciones impulsen o propongan una iniciativa de Ley o Decreto, a efecto de que la misma sea presentada al H. Congreso del Estado a través del Ejecutivo del Estado, deberán solicitar previamente a la Secretaría la estimación del impacto presupuestario. Lo anterior, con el objeto de cuantificar el monto del incremento en el gasto previsto en las iniciativas de Ley o Decreto, el cual deberá considerarse para que, en su caso, se aprueben.

Asimismo, la Secretaría elaborará e incluirá dicho dictamen en los anteproyectos de reglamentos, decretos y acuerdos que se sometan a consideración del Titular del Poder Ejecutivo, cuando se presente alguno de los supuestos establecidos en las fracciones que anteceden.

Los Poderes y los Organismos Autónomos, cuando así proceda, formularán en el ámbito de sus competencias el dictamen sobre la evaluación del impacto presupuestal y para tal efecto, podrán solicitar la opinión de la Secretaría.

Se exceptúa de lo anterior cuando se trate de la sustitución de una Unidad Administrativa y/o función que ya existe o se desarrolle por los Entes Públicos, siempre y cuando no se exceda la partida presupuestaria que se encuentre asignada a la Unidad Administrativa y/o función, y se mantenga el balance presupuestario sostenible.

El párrafo anterior aplica de igual manera en caso de fusión de Unidades Administrativas y/o funciones, correspondiendo a la Secretaría procurar que las partidas presupuestarias de lo fusionado no se excedan de lo ya asignado y se busque una economía financiera.

En todos los casos, cuando la iniciativa o anteproyecto tenga un impacto en el presupuesto, se deberá señalar la fuente de financiamiento factible de los nuevos gastos.

Artículo 6. La Secretaría, para la formulación del dictamen sobre el impacto presupuestal de las iniciativas y anteproyectos respectivos, podrá solicitar la información necesaria, así como otros datos que faciliten su emisión.

La Secretaría emitirá recomendaciones sobre las disposiciones del ordenamiento sujeto a dictamen que incidan en el ámbito presupuestal estatal, cuando así lo considere.

En los Poderes Legislativo y Judicial, las atribuciones anteriores las tendrán las unidades administrativas que se determinen en el ámbito de sus respectivas competencias.

Capítulo II Del Presupuesto de Egresos y su Distribución

Artículo 7. El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Durango que se ejercerá durante el Ejercicio 2023 asciende a \$41,320,379,368 (son cuarenta y un mil trescientos veinte millones trescientos setenta y nueve mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Artículo 8. El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Durango para el Ejercicio Fiscal 2023 se clasifica de acuerdo con los siguientes anexos:

- Anexo I Clasificador por Objeto del Gasto.
- Anexo II Clasificación Administrativa.
- Anexo III Clasificador Funcional del Gasto.
- Anexo IV Clasificador por Tipo de Gasto.
- Anexo V Clasificador por Fuente de Financiamiento.
- Anexo VI Clasificador Programático.
- Anexo VII Prioridades del Gasto.
- Anexo VIII Programas y Proyectos.
- Anexo IX Analítico de Plazas.
- Anexo X Objetivos anuales, estrategias y metas.
- Anexo XI Proyecciones de Egresos.
- Anexo XII Riesgos Relevantes para las Finanzas Públicas.
- Anexo XIII Resultados de Egresos.
- Anexo XIV Informe sobre Estudios Actuariales.

Anexo XV Estimación de Participaciones y Aportaciones Federales a Municipios.
Anexo XVI Informe Analítico de la Deuda Pública y Otros Pasivos.
Anexo XVII Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios.
Anexo XVIII Balance Presupuestario de Recursos Disponibles Negativos y Medidas de Corrección
Anexo XIX Fondo de Desastres Naturales.
Anexo XX Recursos destinados a la Educación (Fuente-Subfunción).
Anexo XXI Financiamiento Público a Partidos Políticos.
Anexo XXII Subsidios, Subvenciones y Ayudas Sociales.
Anexo XXIII Igualdad entre Mujeres y Hombres.
Anexo XXIV Atención de Niñas, Niños y Adolescentes.
Anexo XXV Adaptación y Mitigación de los Efectos del Cambio Climático en el Estado.
Anexo XXVI Transferencias, Ayudas y Donativos para Organizaciones de la Sociedad Civil.
Anexo XXVII Fideicomisos Públicos del Estado de Durango.
Anexo XXVIII Erogaciones Correspondientes al Gasto en Servicios Personales.
Anexo XXIX Gastos en Comunicación Social.
Anexo XXX Instancias Contenciosas Administrativas.
Anexo XXXI Instancias en Materia de Conflictos Laborales.
Anexo XXXII Matriz de Indicadores para Resultados para Organismos Autónomos. Anexo XXXIII Matriz de Indicadores para Resultados para Dependencias.
Anexo XXXIV Matriz de Indicadores para Resultados para Organismos Públicos Descentralizados.
Anexo XXXV Cédulas de Indicadores Estratégicos y de Gestión para Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados.
Anexo XXXVI Reasignaciones Clasificación Administrativa - Dependencias y Entidades.

Capítulo III

De las Participaciones y Aportaciones Federales Para el Estado y sus Municipios

Artículo 9. El monto de los Fondos de las Participaciones y Aportaciones Federales establecidas en la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el Ejercicio Fiscal 2023, estará sujeto a las variaciones y ajustes derivados de la recaudación federal participable que efectúe el Gobierno Federal durante el presente Ejercicio Fiscal. En su caso, la Secretaría adecuará los montos citados en la Ley anteriormente mencionada, así como en la presente Ley.

Se exceptúa de lo anterior el Fondo Estatal de Participaciones.

Artículo 10. El Gobierno del Estado distribuirá entre los Municipios del Estado el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, así como el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que reciba de la Federación de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal vigente para el Ejercicio 2023 y la Ley para la Administración de las Aportaciones Federales Transferidas al Estado de Durango y sus Municipios.

El Gobierno del Estado publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero de 2023, la distribución estimada de los montos a percibir por los Fondos referidos en el párrafo anterior, así como la fórmula utilizada para el cálculo de la distribución y su metodología, sin perjuicio de la prevención establecida en el Artículo 9 de la presente Ley.

Las aportaciones que de conformidad con lo establecido en el presente Artículo reciban los Municipios, las ejecutarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal vigente para el Ejercicio 2023.

Además, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley para la Administración de las Aportaciones Federales Transferidas al Estado de Durango y sus Municipios y Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal se presenta la estimación de la distribución de los recursos de participaciones y aportaciones a los Municipios en el Anexo XV de la presente Ley.

Artículo 11. El Gobierno del Estado, presentará la distribución de la asignación presupuestal entre los Municipios, incluyendo las Participaciones que en Ingresos Federales les correspondan de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal; dicha asignación, se comunicará al H. Congreso del Estado, de acuerdo a la normativa mencionada.

Artículo 12. Los Entes Públicos que reciban recursos provenientes de los Fondos de Aportaciones, serán directamente responsables de su manejo, control y supervisión, debiendo:

I. Administrarlos y ejercerlos con los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, imparcialidad, honradez, responsabilidad social, control y rendición de cuentas para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y no podrán hacer erogación alguna que no esté comprendido en el presupuesto autorizado.

II. Informar detalladamente a la Secretaría, en los términos y periodicidad que ésta determine, la aplicación de los mismos y el cumplimiento de los programas presupuestarios establecidos.

III. Reportar y reintegrar a la Secretaría, los recursos que se generen por economías.

Artículo 13. Para el ejercicio y control de los recursos que, en su caso, correspondan al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, se observará lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal.

Capítulo IV Del Ejercicio del Gasto Público

Artículo 14. El Titular del Poder Ejecutivo podrá autorizar a través de la Secretaría, las adecuaciones presupuestarias que en su caso soliciten las Dependencias y Entidades, en los términos de las disposiciones aplicables, siempre y cuando tales adecuaciones permitan mejorar sus resultados en la consecución de los objetivos y metas de los programas presupuestarios a su cargo.

Una vez autorizada cualquier adecuación presupuestaria, la Dependencia o Entidad correspondiente deberá realizar las modificaciones de las metas de los programas presupuestarios respectivos en caso de ser necesario.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, a través de sus órganos competentes, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos siempre y cuando tales adecuaciones permitan mejorar sus resultados en el cumplimiento de los objetivos y metas de los planes y programas presupuestarios de corto, mediano y largo plazo que tengan a su cargo. Dichas adecuaciones en su caso, deberán ser informadas al Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, para efectos de la integración de la Cuenta Pública.

Artículo 15. Los Poderes, los Organismos Autónomos, así como las Dependencias y Entidades, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones aplicables, cubrirán las contribuciones federales, estatales y municipales, así como las obligaciones contingentes o ineludibles que se deriven de resoluciones emitidas por autoridad competente.

Artículo 16. Los Titulares, Directores Generales, Directores Administrativos o sus equivalentes en los Poderes, los Organismos Autónomos y de las Dependencias, así como los miembros de los Órganos de Gobierno y los Directores Generales o sus equivalentes de las Entidades, serán responsables de ejercer el gasto público con base en programas presupuestarios cuyos objetivos y metas anuales estén alineados a los establecidos en los Ejes Estratégicos del Plan Estatal de Desarrollo y considerando los resultados obtenidos en las evaluaciones periódicas que se hayan realizado. Para ello, deberán cumplir con oportunidad y eficiencia con lo dispuesto en la presente Ley y las demás normas y lineamientos aplicables.

Artículo 17. Corresponde a las Dependencias y Entidades a través de sus Titulares, Directores Administrativos o sus equivalentes, la administración de su presupuesto autorizado, así como la vigilancia, registro y control de la totalidad de las aplicaciones con cargo al mismo, en la forma y términos que determine la Secretaría. Igualmente serán responsables del archivo y custodia de la documentación correspondiente. Además, deberán de:

I. Sujetarse a los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos contenido en esta Ley.

II. Vigilar que, en la administración y aplicación de los recursos, se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, conforme a sus respectivos programas presupuestarios, respetando lo establecido en esta Ley.

III. No contraer compromisos que rebasen el monto de los Presupuestos Autorizados o acordar erogaciones que impidan el cumplimiento de sus metas aprobadas para el año 2023.

IV. Cumplir y vigilar el estricto cumplimiento de las Medidas de Austeridad, Disciplina, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público de la Administración Pública para el Estado de Durango que se emitan por la Secretaría y otras autoridades.

V. Reducir los gastos de administración; y consecuentemente, realizarán la disminución al mínimo indispensable de los gastos por servicios personales, principalmente en áreas no prioritarias. Será responsabilidad de cada Dependencia, con asesoría de la Secretaría, el revisar las estructuras administrativas de las Entidades a las que coordine como cabeza de sector, así como de sus costos, a efecto de reducir los requerimientos presupuestales que deriven de su operación, poniendo especial atención en las áreas administrativas y de apoyo donde no se realicen funciones sustantivas y/o se dupliquen las funciones. Asimismo, deberán proponer la compactación o supresión de áreas a fin de generar economías, sin detrimento de la realización oportuna de los programas presupuestarios a su cargo y la adecuada prestación de los servicios.

VI. No procederá pago alguno que no esté contemplado en el Presupuesto de Egresos o determinado por Ley posterior. El Titular del Poder Ejecutivo deberá revelar en la Cuenta Pública y en los informes que periódicamente entregue al H. Congreso del Estado, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el gasto etiquetado y no etiquetado. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, observarán en lo conducente lo dispuesto por el presente Artículo, mientras no se contraponga con los ordenamientos legales que los rigen.

Artículo 18. Los Titulares de las Dependencias y Entidades, excepto en los casos en los que cuenten con la autorización previa y expresa de la Secretaría y, en su caso, del Congreso del Estado, no podrán suscribir convenios, contratos, autorizaciones u otros actos análogos que impliquen:

- I. Comprometer recursos de subsecuentes ejercicios fiscales.
- II. Realizar erogaciones mayores a los montos autorizados en esta Ley.
- III. Contraer obligaciones no autorizadas por esta Ley.

Cuando se suscriban convenios, acuerdos u otros instrumentos jurídicos por parte de las Dependencias y Entidades, que impliquen concurrencia o aportación de recursos por parte del Estado, será obligatoria la aprobación de la Secretaría, sin perjuicio de las autorizaciones que les correspondan a otras autoridades, asimismo, dichas aportaciones estarán sujetas a la disponibilidad presupuestal. En la gestión, suscripción, ejecución, control y seguimiento de los instrumentos mencionados, los entes públicos, se sujetarán a las disposiciones normativas aplicables. Así como a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría en el ámbito de su competencia.

Los Poderes Legislativo y Judicial, órganos autónomos, dependencias y entidades podrán contraer obligaciones que impliquen comprometer recursos de ejercicios fiscales subsecuentes, únicamente cuando se trate de la celebración de contratos multianuales de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios; para lo cual se requerirá la autorización de la Legislatura, en los términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables. A fin de dar un uso responsable a los recursos públicos, se otorgará la autorización de contratos multianuales siempre y cuando se demuestre que dichos contratos representan mejores términos y condiciones que los que se establezcan por un solo ejercicio fiscal, en el entendido de que el pago de los compromisos en los años subsecuentes quedará sujeto a la disponibilidad presupuestal que autorice la Legislatura.

Para el caso específico de celebración de convenios con la Federación, deberán apearse a los calendarios dispuestos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023.

Asimismo, deberán abstenerse de realizar acciones, contratar o convenir recursos para fines distintos a los programas presupuestarios y conceptos aprobados para el presente Ejercicio Fiscal. La Secretaría no reconocerá adeudos, ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Será causa de responsabilidad de los Titulares de Dependencias y Entidades o de a quien se delegue la facultad de ejercer recursos previstos en esta Ley, contraer compromisos fuera de los límites de los Presupuestos o acordar erogaciones sin previa autorización de la Secretaría.

Artículo 19. Los Titulares de Dependencias y Entidades, en el ejercicio de los Presupuestos, deberán:

- I. Sujetarse a los calendarios de gasto acordados con la Secretaría.
- II. Llevar a cabo la comprobación de los recursos presupuestales que ejerzan en forma descentralizada las Dependencias y las Entidades, esta se realizará en los términos que acuerden con la Secretaría.
- III. Indicar, los capítulos, conceptos y partidas que se afectarán, cuando se soliciten adecuaciones presupuestarias, para el ejercicio del gasto, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto.
- IV. Asegurarse de contar con suficiencia presupuestal.
- V. No realizar adecuaciones a los calendarios de gasto que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de recursos.
- VI. Justificar los recursos devengados, presentando y verificando que los documentos sean originales y estén autorizados por el funcionario competente indicando en cada documento comprobatorio la descripción de la erogación, los bienes adquiridos o los trabajos desarrollados.
- VII. Cumplir con la normatividad aplicable relativa al ejercicio del gasto y la de la Ley General de Contabilidad Gubernamental en sus ámbitos respectivos de competencia y la que al efecto, en su caso, emita la Secretaría.

Artículo 20. Las Dependencias y Entidades deberán llevar los registros de las afectaciones de los presupuestos aprobados, observando que éstas se realicen:

- I. Con cargo a los programas presupuestarios y en su caso, programas especiales y unidades responsables señalados en sus presupuestos, en los términos previstos por la estructura programática autorizada.
- II. Con sujeción a los Capítulos, Conceptos y Partidas del Clasificador por Objeto del Gasto.

Artículo 21. Las Entidades, deberán:

- I. Presentar ante la Secretaría un informe trimestral del Estado Analítico de Ingresos.
- II. Aplicar los ingresos obtenidos en exceso de los presupuestados para el cumplimiento de los fines institucionales y atendiendo las disposiciones aplicables en la materia; éstos deberán ser determinados e informados por el Titular de la Entidad a la Secretaría y para su ejercicio se requerirá la aprobación previa tanto de la propia Secretaría así como de su Órgano de Gobierno.

Artículo 22. En el caso de la creación y extinción de Entidades, se cumplirá lo dispuesto en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, así como en la normatividad y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Secretaría podrá destinar los recursos financieros que fueron asignados a las Entidades que se extingan, a programas presupuestarios de otra Dependencia o Entidad, o bien considerarlos como economías en favor de la Hacienda Pública Estatal.

Artículo 23. La Secretaría podrá reservarse la autorización para ministrar Fondos a las Dependencias y Entidades y, en su caso, la revocación de las autorizaciones que haya otorgado en los siguientes casos:

- I. Cuando no envíen oportunamente la información de acuerdo a lo establecido en el Artículo 87 de esta Ley.
 - II. Cuando en el análisis del ejercicio de su presupuesto resulte que, sin justificación alguna, no cumplen con los avances o las metas de los programas presupuestarios aprobados.
 - III. Cuando en opinión de la Contraloría en el desarrollo de los programas presupuestarios se observen desviaciones que entorpezcan la ejecución de éstos y constituyan distracciones en los recursos asignados a los mismos.
 - IV. En el caso de subsidios, el incumplimiento de la presentación de la información financiera en los términos del Artículo 87 de esta Ley motivará en su caso, la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de fondos que por el mismo concepto se hubieren autorizado, así como el reintegro de lo que se haya suministrado.
 - V. Cuando el manejo de sus disponibilidades financieras, no cumplan con los lineamientos que emita la Secretaría.
 - VI. En general, cuando no ejerzan su Presupuesto con base en las normas que al efecto se dicten.
- Los Entes Públicos, que por cualquier motivo al término del Ejercicio Fiscal conserven recursos, contribuciones e ingresos propios y en su caso, los rendimientos financieros obtenidos, deberán reintegrarlos a la Secretaría dentro de los diez días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Los recursos deberán depositarse a las cuentas bancarias autorizadas, debiendo inscribirse cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría como en la Cuenta Pública que ésta formule.

El incumplimiento de la reintegración oportuna de recursos a que se refiere el párrafo anterior, dará lugar a que la Secretaría determine el perjuicio que se ocasione a la Hacienda Pública Estatal, salvo que, en su caso, la Secretaría emita disposiciones al respecto.

Se fincarán las responsabilidades que procedan a aquellos servidores públicos que incumplan con las obligaciones contenidas en el presente Artículo, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 24. A fin de determinar la liquidez en la Administración Pública Estatal, así como para operar la compensación de fondos, las Dependencias y Entidades, informarán mensualmente a la Secretaría de sus depósitos en moneda nacional, valores u otro tipo de operaciones financieras o bancarias que realicen, mediante el mecanismo que para tal fin se establezca.

Artículo 25. Una vez concluido el ejercicio fiscal, solo se autorizará realizar pagos con base en los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieran registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del Ejercicio. En el caso de las transferencias federales etiquetadas se atenderá lo dispuesto en el

Artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. El incumplimiento a esta disposición será causa de responsabilidad en términos de la legislación que resulte aplicable.

Artículo 26. El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar las ampliaciones o reducciones a los montos de los presupuestos aprobados a las Dependencias y Entidades, cuando:

- I. Se presente una disminución de los ingresos del Gobierno del Estado, o bien se disminuyan o retrasen las ministraciones de los recursos provenientes del Gobierno Federal.
- II. Ocurran desastres naturales u ocasionados por el hombre que requieran recursos económicos extraordinarios para financiar programas contingentes de auxilio y rehabilitación a favor de la población afectada. En el caso de los fenómenos naturales, el Titular del Poder Ejecutivo solicitará al Gobierno Federal el apoyo económico previsto en las Reglas de Operación de los instrumentos que se establezcan para tal propósito, y gestionará, conforme a las citadas reglas, la participación de los Municipios.
- III. Tenga que hacer uso de los recursos existentes en el fideicomiso creado de conformidad con el Artículo 9 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- IV. Se aprueben reformas o adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, de las que se derive la necesidad de adecuar el Presupuesto.
- V. La Secretaría y/o la Contraloría detecten incumplimientos en los programas presupuestarios de las Dependencias y Entidades, en el transcurso del ejercicio.
- VI. En forma justificada la Secretaría se vea obligada a modificar los presupuestos aprobados, previo acuerdo con el Titular del Poder Ejecutivo; a fin de garantizar un Balance Presupuestario sostenible del Gobierno del Estado.

El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá determinar reducciones, aplazamientos o cancelaciones de programas presupuestarios y conceptos de gasto de las Dependencias y Entidades, cuando existan condiciones para alcanzar las metas de los programas presupuestarios con menores recursos, o cuando exista el riesgo fundado de que la ejecución de un determinado programa presupuestario o proyecto rebase considerablemente la asignación presupuestal correspondiente.

Artículo 27. El Gobierno del Estado, podrá ejercer recursos presupuestarios transferidos o reasignados de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación y de los Lineamientos Normativos de los programas específicos, mediante la suscripción de Convenios de Coordinación y/o Reasignación de Recursos con Dependencias y Entidades Federales.

Artículo 28. Tratándose de gastos a comprobar, las Dependencias dispondrán como máximo de cinco días hábiles a partir de la fecha en que se reciban los recursos, para proporcionar la documentación comprobatoria; de lo contrario, se solicitará la devolución en efectivo.

Artículo 29. Las ministraciones de recursos serán liberadas por parte de la Secretaría de acuerdo a los calendarios que al efecto autorice, a las disponibilidades financieras, a las políticas que fije la misma, al avance de los programas presupuestarios y al cumplimiento de los objetivos y las metas correspondientes. La Secretaría dará a conocer a los Entes Públicos a más tardar en la primera quincena de enero, los montos y calendarios de las ministraciones autorizadas. La Secretaría podrá suspender o revocar las mismas a las Dependencias y Entidades, cuando:

- I. No envíen la información relativa al ejercicio de sus programas presupuestarios y presupuestos, que les sea requerida en los términos de las disposiciones aplicables.
- II. No cumplan o no presenten avances medibles en los objetivos y metas de sus programas presupuestarios aprobados.
- III. Exista incumplimiento injustificado en la entrega de la información mencionada en el Artículo 87 de esta Ley.

Artículo 30. Salvo ingresos excedentes de recursos federales etiquetados no se permitirá ampliación automática a las partidas presupuestales conforme lo establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 31. Los recursos económicos recaudados por las Dependencias y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, no podrán destinarse a fines específicos y deberán ser concentrados en la Secretaría.

Con respecto a las Entidades, cuando se trate de erogaciones de infraestructura básica, contingencias o actividad fuera de sus programas presupuestarios normales de operación, invariablemente deberán contar con el dictamen aprobatorio de la Secretaría.

Artículo 32. Las asignaciones mensuales presupuestarias de recursos, de acuerdo con la calendarización a favor de las Dependencias y Entidades que, al primer día siguiente al mes que corresponda no haya sido devengado por estas últimas, no podrá ser ejercido, reprogramado ni otorgado vía ampliación durante todo el ejercicio fiscal y será considerado como ahorro y economía presupuestal. La Secretaría no reconocerá ningún pago que contravenga lo dispuesto en este Artículo.

Cuando competa a la Secretaría, el devengo conforme a la normatividad y procedimientos de adquisición aplicable, las asignaciones presupuestarias remanentes se considerarán también ahorros y economías. Los ahorros y economías generadas como resultado de la aplicación de dichas medidas se utilizarán atendiendo las disposiciones del Artículo 12 fracción VI de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Se exceptúa de lo establecido en los párrafos anteriores, aquellos casos que se encuentren relacionados con el gasto en materia de Servicios Personales de los Entes Públicos autorizados expresamente por la Secretaría.

Artículo 33. La Secretaría en el ejercicio del Presupuesto, vigilará que no se adquieran compromisos que rebasen el monto del gasto que se haya autorizado y no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este Artículo.

Será causa de responsabilidad de los Titulares de las Dependencias y Entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, contraer compromisos fuera de las limitaciones del Presupuesto Aprobado para las mismas; acordar erogaciones que no permitan la atención de los servicios públicos y el cumplimiento de sus metas durante el ejercicio presupuestal.

Artículo 34. La Secretaría dará seguimiento mensual a la evolución de los ingresos y gastos proyectados y efectuará los ajustes al gasto que sean requeridos, a efecto de favorecer el balance presupuestario sostenible del Gobierno del Estado.

Corresponderá a los ejecutores del gasto ejecutar las medidas pertinentes para que dichos ajustes se reflejen efectivamente en su gasto devengado.

Capítulo V Reglas de Disciplina Financiera

Artículo 35. Si el gasto total contemplado en la presente Ley, presenta una discordancia con la Ley de Ingresos del mismo ejercicio, siendo estos rebasados por los gastos, es obligación del Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría, que al término del ejercicio fiscal se presenten las medidas que se instrumentarán para contribuir a lograr un Balance Presupuestario Sostenible, para ello deberá apegarse a lo dispuesto al Artículo 6 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios a fin de reestablecer dicho balance; dichas medidas se expresan en el: Anexo XVIII Balance Presupuestario de Recursos Disponibles Negativos y Medidas de Corrección.

Artículo 36. El gasto en Servicios Personales contenido en el presupuesto de las Dependencias y Entidades, comprende los recursos necesarios para cubrir las percepciones de los servidores públicos.

Las Dependencias y Entidades al realizar los pagos por concepto de Servicios Personales, deberán sujetarse a su Presupuesto Aprobado; la plantilla de personal autorizada y a las demás disposiciones aplicables; así como apegarse estrictamente a las políticas de servicios personales que establezca el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría. Los importes no devengados en el pago de servicios personales se considerarán como economías del Presupuesto y en ningún caso, las dependencias y entidades podrán hacer uso de ellos.

Artículo 37. Los servidores públicos y trabajadores al servicio de los Entes Públicos, en su caso, percibirán por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, las remuneraciones nominales y adicionales desglosadas en el tabulador de puestos, sueldos y salarios y prestaciones, que contiene el Anexo IX de la presente Ley.

Los incrementos salariales correspondientes al ejercicio 2023 se realizarán de acuerdo al Anexo IX conforme a la disponibilidad presupuestaria y con la autorización de la Secretaría de Finanzas y de Administración; además, en el caso de los Organismos Públicos Descentralizados, deberán contar con la autorización de su Órgano de Gobierno.

Artículo 38. Las Dependencias y Entidades deberán de abstenerse de contratar trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el presupuesto destinado a servicios personales de la dependencia u organismo y se cuente con autorización de la Secretaría. Al respecto, se deberá informar oportunamente sobre su contratación y vigencia de la relación laboral. Se prohíbe contraer obligaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, sin la autorización previa de la Secretaría y en su caso, del Órgano de Gobierno respectivo.

Artículo 39. Las Dependencias y Entidades para la creación de nuevas plazas durante el Ejercicio Fiscal 2023, así como la ocupación de las que queden vacantes durante el año, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Si se trata de plazas de nueva creación, éstas solamente procederán con la autorización de la Secretaría, sujetándose en todo momento a las disposiciones y procedimientos legales aplicables, tratándose de modificación de estructuras.
- II. Solicitar la autorización a la Secretaría para la activación de plazas vacantes, quien para tal efecto, considerará lo dispuesto en la materia por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como a la situación que al momento presenten las finanzas públicas.
- III. A fin de disminuir el gasto administrativo, no se podrán ocupar las plazas vacantes de carácter administrativo de forma automática, la Secretaría determinará la conveniencia de ocupar dichas vacantes o en su caso, eliminarlas de la estructura.
- IV. En los movimientos de alta de personal, el pago de retroactivo no podrá ser mayor a dos meses, por lo que las dependencias y entidades deberán tomar las previsiones necesarias para realizar el trámite de alta en tiempo y forma. Al respecto no se deberá establecer ningún compromiso laboral sin contar con la plaza vacante correspondiente y en todo caso, deberán tener la autorización de la Secretaría.

Para el caso de las Entidades requerirán, además de la autorización de la Secretaría, previamente la de su Órgano de Gobierno.

Artículo 40. Los funcionarios que autoricen o dispongan de las partidas o plazas mencionadas sin la autorización respectiva, serán responsables de las erogaciones que se efectúen por ese motivo.

Artículo 41. Los Entes Públicos podrán celebrar contratos con personas físicas con cargo al Capítulo de Servicios Personales, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto, únicamente cuando los recursos para tal fin se encuentren expresamente previstos en sus respectivas partidas presupuestales autorizadas.

Cabe señalar que no podrá incrementarse la asignación original; la vigencia de los contratos no podrá exceder del 31 de diciembre de 2023; el monto mensual bruto no podrá rebasar los límites autorizados por la Secretaría; y en todos los casos, los contratos por honorarios deberán reducirse al mínimo indispensable.

Los recursos autorizados a los Entes Públicos para cubrir el capítulo de servicios personales serán intransferibles a otros capítulos de gasto, salvo con la autorización expresa de la Secretaría. Asimismo, los recursos de otros capítulos presupuestales no serán transferibles al capítulo de servicios personales, lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente, para lo cual, en su caso, se deberán seguir las disposiciones que con objeto de cubrir dicho monto establezca la Secretaría.

Artículo 42. Los Entes Públicos se obligan a observar lo dispuesto en los Artículos 10, 13 fracción V y 15 fracción III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Al respecto, se presenta el Anexo XXVIII: Erogaciones, correspondientes al Gasto en Servicios Personales, donde, se presupuestan las previsiones para el transcurso del ejercicio, como lo marca la fracción II del Artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 43. Las Dependencias y Entidades deberán operar con la estructura orgánica aprobada por la Secretaría previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo.

Las Dependencias sólo podrán modificar su estructura básica y ocupacional o llevar a cabo conversiones de plazas, puestos y categorías comprendidas en ellas, cuando cuenten con la autorización de la Secretaría. En el caso de las Entidades requerirán, además la autorización de su Órgano de Gobierno.

Los servidores públicos que realicen o autoricen actos en contravención a lo dispuesto por el presente Artículo, serán sancionados en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 44. Cuando se trate de áreas de nueva creación, las Dependencias y Entidades deberán integrarlas con el personal que ya forma parte de la estructura orgánica del Estado, salvo autorización expresa de la Secretaría. La reubicación de personal a áreas de nueva creación no implica necesariamente una promoción en nivel de plaza, salvo que dicha promoción se encuentre debidamente justificada y esté autorizada expresamente por la Secretaría.

A efecto de hacer un uso más eficiente del personal disponible, la Secretaría promoverá, previo acuerdo con las partes involucradas, la reubicación de personal entre Dependencias y Entidades a fin de cubrir requerimientos de personal operativo en los sectores prioritarios, mismas que se formalizarán tomando en cuenta las necesidades de atención y servicios a la ciudadanía. Lo anterior, sin perjuicio ni entorpecimiento en la operación de las Dependencias y Entidades.

Artículo 45. El personal de la Administración Pública Estatal y Paraestatal no podrá desempeñar dos o más empleos en los que perciba remuneración, si hay incompatibilidad en el tiempo o empleo remunerado del Gobierno Federal, Estatal o Municipal. Quedan exceptuados de lo anterior, los servidores públicos que desempeñen actividades de carácter docente, siempre y cuando cumplan con las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 46. Las Dependencias y Entidades están obligadas a cumplir las siguientes medidas de racionalidad y austeridad en el presente Ejercicio Fiscal:

- I. Todos aquellos contratos para la adquisición de materiales, bienes muebles, prestación de servicios, arrendamientos o demás conceptos que sean adquiridos por más de dos Dependencias y/o Entidades, que tengan características iguales o similares, deberán tener un proceso de compra consolidada a través de la Secretaría.
- II. Sólo con la autorización expresa de la Secretaría, se podrán realizar compras individualizadas, sujetándose en todo momento al precio de referencia que sea indicado por la Secretaría.
- III. Se fomentará el uso compartido de vehículos de transporte y la elaboración de rutas logísticas que permitan la reducción del consumo de combustible.
- IV. Se establecerán acciones para el aprovechamiento óptimo de los servicios básicos de energía eléctrica, agua y cualquier otro que por su naturaleza sea requerido.
- V. Se prohíbe el gasto relativo a la edición e impresión de libros y publicaciones que no tengan relación con la función sustantiva de la Dependencia o Entidad correspondiente.
- VI. Se planificará diligentemente la organización de ceremonias, coloquios, simposios, congresos, festivales, exposiciones y todo aquel evento necesario para el ejercicio de sus funciones con el objeto de una buena administración de recursos humanos, materiales y financieros.
- VII. Se promoverá el uso de las herramientas digitales, tales como correo electrónico, plataformas digitales, gestión electrónica de documentos, datos abiertos, medios digitales, con la finalidad de reducir el gasto de viáticos, trasporte, papelería y comunicaciones impresas.
- VIII. Disminuir el gasto de contratación de personal eventual, en áreas que no sean sustantivas para la prestación de servicios.
- IX. Reducir la contratación de prestación de servicios profesionales de personas físicas por honorarios, para efectos de asesoría, consultoría, estudio, investigaciones y capacitación.
- X. Por ningún motivo algún servidor público podrá recibir remuneración por el desempeño de su función, empleo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado.
- XI. Se prohíbe el pago de compensaciones y horas extraordinarias que no estén plenamente fundamentados y motivados por el titular del ramo.

XII. El pago de viáticos y gastos de transportación se hará únicamente para el desempeño de comisiones oficiales, debidamente justificadas, debiéndose apegar su ejercicio y comprobación a las normas, tarifas y procedimientos establecidos para tal efecto.

XIII. Los pasajes nacionales e internacionales, por cualquier vía de comunicación, así como los servicios de hospedaje, se deben adquirir con agencias especializadas que garanticen el mayor ahorro posible.

XIV. Las comisiones nacionales e internacionales se deberán sujetar a las medidas de racionalidad y austeridad señaladas en el presente Capítulo, procurando reducir el número de asistentes al estrictamente necesario.

XV. Se prohíbe cualquier pago por concepto de comidas o consumo de alimentos en establecimientos públicos con cargo al erario público estatal, cuando éstas no tengan un carácter estrictamente laboral, relacionadas con el ejercicio de la función pública.

Artículo 47. Los contratos para la adquisición de materiales, bienes muebles, prestación de servicios y arrendamientos que celebren los Entes Públicos, deberán ajustarse al procedimiento señalado en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, así como a los lineamientos que en su caso emita la Secretaría, quedando expresamente prohibido comprometer recursos superiores al monto aprobado en la presente Ley, en las partidas de gasto que correspondan.

Cuando por excepción se requieran recursos adicionales, las Dependencias y Entidades deberán solicitar adecuaciones presupuestales para tales efectos, debiendo informar la justificación correspondiente a la Secretaría. Estas adecuaciones se aprobarán en su caso, sin exceder el techo presupuestal aprobado para el ente público, esto es, sin implicar ampliación presupuestal.

Artículo 48. La autorización de pasajes y viáticos se hará únicamente para el desempeño de comisiones oficiales debidamente justificadas, debiéndose apegar su ejercicio y comprobación a las normas, tarifas y procedimientos establecidos para tal efecto.

La comprobación de viáticos deberá efectuarse en tiempo y forma que la normatividad aplicable determina, los comprobantes de gastos deberán reunir los requisitos marcados por la Ley. Los pasajes nacionales e internacionales, por cualquier vía de comunicación, así como los servicios de hospedaje, se deben adquirir con agencias especializadas que garanticen el mayor ahorro posible.

En el caso de pasajes aéreos internacionales y viáticos en el extranjero, será necesaria la autorización de la Secretaría, misma que se tramitará a solicitud del titular de la Dependencia o Entidad, observando para ello lo siguiente:

- I. Que se cuente con suficiencia presupuestal y se tramite oportunamente su ministración ante la Secretaría.
- II. Que la comisión al extranjero esté plenamente justificada.
- III. Que la autorización incluya los objetivos y los beneficios que represente para el Estado la realización de la citada comisión.
- IV. La documentación comprobatoria deberá remitirse a la Secretaría para su resguardo, integrada de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 49. Se sancionará a los servidores públicos que, derivado de las funciones a su cargo, no realicen las acciones y no cumplan las Medidas de Austeridad, Disciplina, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público de la Administración Pública Estatal, que se establezcan por la Secretaría, la Contraloría o autoridad competente, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 50. Las Dependencias, en el ejercicio de su Presupuesto, sólo podrán efectuar adquisiciones y arrendamientos de: mobiliario y equipo, vehículos y equipo terrestre o aéreo, maquinaria, bienes inmuebles y activos intangibles destinados a programas operativos con la autorización de la Secretaría, cualquiera que sea su monto.

Las Entidades, para la adquisición y arrendamiento de los bienes anteriormente señalados, requerirán previamente la autorización de su Órgano de Gobierno, además de la de Secretaría.

Los recursos contenidos en el Capítulo de Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles, se asignan para incrementar el patrimonio del Gobierno del Estado; sin embargo, por razones administrativas o económicas podrán transferirse de este Capítulo presupuestal a otros, con la previa autorización de la Secretaría y en el caso de las Entidades, requerirán además la de su Órgano de Gobierno.

Los Entes Públicos deberán reducir del gasto en arrendamiento de inmuebles mediante la reubicación hacia otros de menor costo o bien a los que sean propiedad del Gobierno del Estado, así como mediante la renegociación de contratos, en todos los casos en que el precio de arrendamiento sea superior al precio de mercado.

Queda prohibido el arrendamiento de bienes inmuebles por concepto de oficinas de enlace y/o externas, cuando los Entes Públicos cuenten con la infraestructura suficiente para realizar adecuaciones en sus instalaciones, que permitan proporcionar un lugar de trabajo para estas funciones.

Artículo 51. Los Ingresos Excedentes derivados de Ingresos de Libre Disposición del Estado, solo podrán ser destinados a los conceptos que señala la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 52. En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

I. Gastos de comunicación social.

II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el

Artículo 13, fracción VII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones Extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

Artículo 53. Los Titulares de las Dependencias y Entidades, serán responsables de reducir selectivamente los gastos de administración, sin detrimento de la realización de los programas presupuestarios a su cargo y la adecuada prestación de los servicios de su competencia; así como cubrir con la debida oportunidad sus compromisos reales de pago, con estricto apego a las disposiciones de esta Ley y las que resulten aplicables en la materia.

Artículo 54. Para los efectos del Artículo 17 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, los montos máximos de adjudicación directa, los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores y los de licitación pública, de las adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza que, en acuerdo y con el concurso de la Secretaría podrán realizar las Dependencias, Organismos y Entidades de la Administración Pública Estatal durante el Ejercicio Fiscal 2023, serán los siguientes:

Concepto	Monto Mínimo	Monto Máximo
A) Por adjudicación directa	\$0.01	\$812,449.80
B) Por invitación a cuando menos tres proveedores	\$812,449.81	\$1,520,109.07
C) Por licitación	\$1,520,109.08	En adelante

Nota. Se ajustaron las cifras de acuerdo a la inflación estimada según los Criterios Generales de Política Económica. Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado. Capítulo VI De la Inversión Pública Productiva

Artículo 55. Los recursos y la programación presupuestal de obra pública y los servicios relacionados con las mismas, se sujetarán durante su ejercicio a los diversos ordenamientos legales y a los convenios celebrados con la Federación, otras Entidades Federativas, los Municipios de la Entidad, el Sector Privado y Social.

Artículo 56. Para efectos de los procedimientos de adjudicación y contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, cuando se trate de administración directa, se sujetarán a lo establecido en la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango.

Artículo 57. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto, bajo supuestos razonables.

Si los proyectos de inversión pública productiva se pretenden contratar bajo un esquema de asociación público-privada, el Estado a través de sus Dependencias y Entidades deberán acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado.

Artículo 58. Los presupuestos de obra serán aprobados por el Titular de la Dependencia o Entidad ejecutora, de conformidad con la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango, debiendo contar además con lo siguiente:

I. Los proyectos de las obras deben de estar a nivel de factibilidad en cada uno de sus contenidos, económicos, técnicos y ambientales, y resultar justificada la conveniencia de su ejecución.

II. El cronograma de ejecución física-financiera detallado, acompañado de los presupuestos que cuantifiquen los conceptos del proyecto de obra.

III. El dictamen técnico positivo de la evaluación socioeconómica del proyecto de obra, emitido por la Secretaría a través del área responsable.

En materia de obra pública ejecutada con recursos federales y estatales, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Federal de la materia, los Lineamientos aplicables, así como a los convenios suscritos entre la Federación y el Estado en materia de control y vigilancia.

Artículo 59. Los recursos de inversión pública de las Dependencias y Entidades se ejercerán en las obras, acciones y proyectos que contribuyan al cumplimiento de sus programas presupuestarios, debiendo destinarse a la construcción, ampliación, remodelación, mantenimiento y conservación de obras públicas, a la adquisición de bienes muebles e inmuebles y en general a todos aquellos gastos destinados a aumentar, conservar y mejorar el patrimonio del Estado, y deberán de priorizar:

- I. Aportaciones para Convenios, a fin de dar cobertura a los recursos que al Gobierno Estatal corresponde aportar a través de diversos convenios y acuerdos con Dependencias y Entidades de otros Órdenes de Gobierno y asociaciones privadas.
- II. Proyectos para el Desarrollo que apliquen recursos en la Ampliación y Conservación de Infraestructura Básica y de Fomento Económico.
- III. Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal.

Artículo 60. Las Dependencias y Entidades, en el ejercicio del gasto de inversión deberán:

- I. Otorgar prioridad a la conclusión de los proyectos y obras de beneficio social, con especial atención a aquellos que se orienten a satisfacer las necesidades de las comunidades rurales, de las áreas urbanas marginadas y de las comunidades indígenas; a las acciones de reconstrucción de la infraestructura física estatal de las regiones afectadas por fenómenos naturales, así como a la modernización de la infraestructura básica y otros proyectos social y económicamente necesarios.
- II. Realizar nuevos programas y obras, cuando tengan garantizada la disponibilidad de los recursos financieros necesarios para su ejecución. Los proyectos de las obras deben contar con los estudios de prefactibilidad y factibilidad y la cuantificación de costos de la obra, conservación y mantenimiento de la obra concluida.
- III. Aprovechar al máximo la mano de obra, insumos locales y la capacidad instalada, por lo que, en igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se deberá dar prioridad a los contratistas y proveedores locales, en la adjudicación de contratos de obra pública y de adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios de cualquier naturaleza.
- IV. Considerar preferentemente la adquisición de productos y la utilización de tecnologías nacionales.
- V. Estimular la coinversión con los sectores privado y social, así como con los distintos Órdenes de Gobierno, en proyectos de infraestructura y de producción, estratégicos y prioritarios, así como en los programas de mediano plazo y demás proyectos formulados con base en la Ley de Planeación del Estado y demás ordenamientos relativos; así como las Asociaciones Público-Privadas y otros esquemas de financiamiento para le ejecución de proyectos y obras de beneficio social. En el caso de programas y obras de beneficio social se concertará con apego a la Ley, la participación activa de las comunidades locales.
- VI. Las Dependencias y Entidades, previo a la realización de cualquier gasto correspondiente al capítulo de Inversión Pública, deberán solicitar la autorización por escrito a la Secretaría, por lo que no podrán iniciar obras, acciones o proyectos sin contar con la autorización correspondiente, otorgada mediante la emisión de un oficio para tal fin.
- VII. En el supuesto de que existan recursos remanentes una vez concluida la ejecución de obra pública, las Dependencias y Entidades deberán destinar dichos recursos para la ampliación de metas del proyecto que se trate, prohibiéndose el pago de gastos indirectos o gasto corriente con los remanentes.
- VIII. Cuando se requieran recursos adicionales para concluir un proyecto de inversión, las Dependencias y Entidades deberán solicitar adecuaciones presupuestales para tales efectos, debiendo informar la justificación correspondiente a la Secretaría.

Estas adecuaciones se aprobarán en su caso, sin exceder el techo presupuestal aprobado para el ente público, esto es, sin implicar ampliación presupuestal, salvo caso extraordinario debidamente justificado, en cuyo caso la Secretaría determinará la pertinencia de la ampliación y el origen de los recursos adicionales.

Capítulo VII De las Transferencias y Subsidios

Artículo 61. El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración, reducción, suspensión y en su caso, terminación de las transferencias y subsidios que con cargo al Presupuesto se prevén en esta Ley.

Artículo 62. Los Titulares de las Entidades, a los que se autorice la asignación de transferencias y subsidios con cargo al Presupuesto, serán responsables de su correcta aplicación conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo 63. La Secretaría podrá emitir durante el Ejercicio Fiscal, disposiciones sobre la operación, evaluación y ejercicio del gasto relacionado con el otorgamiento y aplicación de las transferencias y subsidios a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 64. En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

Artículo 65. Las Dependencias y Entidades que manejen programas sociales o subsidios, deberán previamente elaborar las reglas de operación para la aplicación de los recursos otorgados al programa, además deberán publicar el padrón de beneficiarios.

Artículo 66. La Secretaría podrá reducir, suspender o terminar las transferencias y subsidios cuando:

- I. Las Entidades a las que se les otorguen, cuenten con autosuficiencia financiera.
- II. Las transferencias que ya no cumplan con el objetivo de su otorgamiento.
- III. Las Entidades no remitan la información referente a la aplicación de estas transferencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 87 de esta Ley.
- IV. No existan las condiciones presupuestales para seguir otorgándolas.

Artículo 67. Las erogaciones por concepto de transferencias y subsidios con cargo al Presupuesto, se sujetarán a los objetivos y metas de los programas presupuestarios que realizan las Entidades y a las necesidades de planeación y administración financiera del Gobierno del Estado, apegándose además a los siguientes criterios:

- I. Se requerirá la autorización previa y por escrito de la Secretaría para otorgar transferencias que pretendan destinarse a inversiones financieras.
- II. Se considerarán preferenciales las transferencias destinadas a las Entidades cuya función esté orientada a: la Prestación de Servicios Educativos, al Desarrollo Social y a la Formación de Capital en las Ramas y Sectores Básicos de la Economía, la Promoción del Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología.

Artículo 68. Los apoyos financieros que se concedan de manera especial a algún Municipio, deberán destinarse preferentemente a programas de saneamiento financiero, productividad y eficiencia.

Artículo 69. La tasa para el cálculo del monto que aportara el Gobierno del Estado de Durango, para la conformación del patrimonio del Consejo para el Desarrollo de Durango (CODEDUR), al que hace referencia la fracción I del Artículo 14 bis 2 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango y el 7 de la Ley de Ingresos del Estado de Durango 2023, será del 0.55 por ciento y estará vigente durante el ejercicio fiscal 2023.

Capítulo VIII Del Control del Ejercicio Presupuestal

Artículo 70. La Contraloría, a través de los contralores internos en las Dependencias y los comisarios en las Entidades, vigilará y evaluará el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

Así mismo, dispondrá lo conducente para que se lleven a cabo las auditorías necesarias, y en su caso fincar las responsabilidades y ejercer las acciones procedentes con motivo del incumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores públicos. La Contraloría, comunicará al Órgano de Fiscalización Superior del Estado tales hechos.

Artículo 71. La Secretaría dictará las medidas conducentes que permitan el control del ejercicio del presupuesto, comunicándolas a la Contraloría.

Artículo 72. La Contraloría verificará periódicamente el ejercicio del gasto, con el propósito de fortalecer la legalidad, eficiencia administrativa, transparencia y rendición de cuentas en la Administración Pública Estatal, a fin de proponer en su caso, las medidas conducentes para mejorar los resultados de los programas presupuestarios de las Dependencias y Entidades.

Artículo 73. La Secretaría, considerando la disponibilidad presupuestal y de acuerdo a la normatividad aplicable, determinará las medidas para el otorgamiento de incentivos a la productividad y eficiencia.

Capítulo IX Deuda Pública y Pasivos Contingentes

Artículo 74. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios; y demás normatividad que rige en este ámbito, y a fin de lograr el objetivo de equilibrar las finanzas públicas estatales, durante el presente Ejercicio Fiscal, vigilará que el tope máximo de contratación de créditos no rebase el Techo de Financiamiento Neto.

Artículo 75. Para cubrir la amortización e intereses de la deuda pública, contratada por el Estado de Durango, se asignan los recursos necesarios mismos que se detallan en el Anexo XVII

Artículo 76. Para cumplir los compromisos financieros de los "Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios", contratados por el Gobierno de Durango en ejercicios anteriores, se asigna recursos que se detallan en el Anexo XVIII.

Artículo 77. Para apoyar en forma financiera al Sistema de Pensiones del Estado de Durango, se asignan recursos extraordinarios los cuales se establecen en el Anexo XIV.

Capítulo X
De la Igualdad entre Hombres y Mujeres y Perspectiva de Derechos de la Infancia

Artículo 78. Las Dependencias y Entidades impulsarán de manera transversal, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a través de su incorporación en el diseño, elaboración, aplicación, seguimiento, monitoreo y evaluación de resultados de los programas presupuestarios de la Administración Pública Estatal, para lo cual deberán de considerar:

- I. Reflejar la igualdad entre mujeres y hombres en las Matrices de Indicadores para Resultados de los programas presupuestarios bajo su responsabilidad.
- II. Identificar y registrar la población objetivo y la atendida por dichos programas presupuestarios, diferenciada por sexo, grupo de edad, municipio y población indígena en los sistemas que disponga la Secretaría y en los padrones de beneficiarios que correspondan.

El Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría, el Instituto Estatal de las Mujeres, las Dependencias y Entidades, y en su caso el H. Congreso del Estado mediante la opinión de la comisión que corresponda, participaran para que el contenido de estos programas considere la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Dichos programas deberán dar a conocer a la sociedad sus objetivos e informar sobre sus beneficios, así como los requisitos para acceder a ellos.

Artículo 79. Durante el Ejercicio Fiscal 2023, las Dependencias y Entidades deberán entregar a la Secretaría la información requerida respecto al ejercicio del gasto público que se les asigna conforme a la presente Ley, a fin de integrar la Cuenta Pública en los términos de las disposiciones legales aplicables, precisando las acciones realizadas y los montos de recursos ejercidos en la promoción de la equidad de género, la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género en el Estado.

El presupuesto de Igualdad entre Mujeres y Hombres se encuentra en el Anexo XXIII, de esta Ley.

Artículo 80. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, durante el Ejercicio Fiscal 2023, las Dependencias y Entidades, en los términos de las disposiciones legales aplicables en el ejercicio del gasto público que se les asigna conforme a la presente Ley, deberán entregar a la Secretaría sus proyectos de presupuesto considerando la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

Artículo 81. Las Dependencias y Entidades, deberán garantizar el máximo bienestar posible de niñas, niños y adolescentes al diseñar y ejecutar sus políticas públicas, privilegiando su interés superior, tomando en cuenta su situación familiar y social, estableciendo mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas y programas gubernamentales en materia de respeto, protección y promoción de sus derechos.

El presupuesto para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes se muestra en el Anexo XXIV, de esta Ley.

Capítulo XI
De la Transparencia y Rendición de Cuentas

Artículo 82. En cumplimiento a lo establecido por los Artículos 46, 47 y 51 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Los Entes Públicos del Gobierno del Estado deberán publicar trimestralmente en sus páginas de internet, la información financiera que generen.

Artículo 83. El Estado Analítico de Ingresos y el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, deberá publicarse durante el mes inmediato posterior al de su ejercicio.

Artículo 84. La Secretaría presentará un informe trimestral al Titular del Poder Ejecutivo sobre la situación que guarda la Hacienda Pública del Gobierno del Estado.

Artículo 85. El Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, formulará la Cuenta Pública Estatal, para su presentación al Poder Legislativo.

Para tal efecto, los Entes Públicos proporcionarán a la Secretaría, con la periodicidad que ésta determine, la información presupuestal, financiera, programática y de otra índole que requiera.

Lo anterior, sin detrimento de la información financiera que los Poderes Legislativo y Judicial deban presentar durante el ejercicio, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 86. En el Ejercicio del Gasto Público Estatal, las Dependencias y Entidades estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría la información en materia de gasto que ésta les requiera.



Artículo 87. Las Entidades deberán presentar a la Secretaría y a la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, la siguiente información

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

- a. Estado de Situación Financiera.
- b. Estado de Variación de la Hacienda Pública.
- c. Estado de Cambios en la Situación Financiera.
- d. Estado de Flujos de Efectivo.
- e. Informes sobre Pasivos Contingentes.
- f. Estado de Actividades.

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a. Estado Analítico de Ingresos.
- b. Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos, con las siguientes clasificaciones:
 1. Administrativa;
 2. Económica;
 3. Por objeto del gasto, y
 4. Funcional.

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

- a) Gasto por categoría programática;
- b) Programas y proyectos de inversión, y
- c) Indicadores de resultados.

Además, toda aquella información adicional que mediante acuerdo de carácter general determine la Secretaría.

La documentación mencionada deberá entregarse de forma trimestral y acumulada al mes que se informe, dentro de los siguientes diez días hábiles al cierre del periodo que corresponda.

La Secretaría, a través de sus áreas competentes, integrará la información para efectos de la presentación y rendición de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal y, la toma de decisiones en materia de asignación de recursos.

Las obligaciones que a las Entidades impone esta Ley, no implican la modificación de su personalidad jurídica o el patrimonio de las mismas, por lo que las disposiciones reglamentarias y prácticas administrativas seguirán teniendo aplicación en lo que no se opongan a la presente Ley.

El Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría publicará en sus páginas de internet a más tardar el 31 de Enero de 2023 lo relativo al presupuesto ciudadano.

Capítulo XII Del Seguimiento y Evaluación

Artículo 88. En concordancia con la normativa aplicable, el Poder Ejecutivo evaluará el desempeño de las políticas públicas y programas presupuestarios, favoreciendo el uso racional y optimización de los recursos públicos, el impulso del presupuesto basado en resultados y generar la información para que los Entes Públicos obligados realicen un mejor diseño e implementación de sus políticas públicas y programas presupuestarios.

Artículo 89. Corresponde a la Coordinación General de Gestión Gubernamental y a la Secretaría, dentro de sus respectivas competencias, la vigilancia del diseño, elaboración, aplicación, seguimiento, monitoreo y evaluación de resultados de las políticas públicas y de los programas presupuestarios para conocer, explicar y valorar, la operación, los resultados y el impacto de éstos, debiendo utilizarlos con el fin de alcanzar una mejora continua en la construcción de políticas, programas y proyectos públicos, así como asignación de recursos públicos de ejercicios futuros.

Artículo 90. Se deberán considerar los resultados de las evaluaciones a los programas y proyectos emitidas por instancias competentes a los Entes Públicos obligados, dando vista de los mismos a la Secretaría.

Artículo 91. Los Indicadores de Desempeño, de Gestión y Estratégicos, deberán ser expresados en términos de eficacia, eficiencia, economía y calidad, serán la base del funcionamiento del Sistema de Evaluación del Desempeño, el cual será obligatorio para las Dependencias y Entidades.

Artículo 92. Corresponde a la Coordinación General de Gestión Gubernamental y a la Secretaría, dentro de sus respectivas competencias, verificar periódicamente el avance de los programas presupuestarios, con base en el sistema de evaluación del desempeño y al cotejo de los objetivos y metas establecidas que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos estatales, para en su caso, usar dicha información para modificar las asignaciones presupuestales y de esta forma hacer más eficiente el gasto, a fin de maximizar el potencial de generación de valor público.

Los Programas Presupuestarios para el Ejercicio Fiscal 2023 se establecen en los siguientes anexos:

Anexo XXXII Matriz de Indicadores para Resultados para Organismos Autónomos.

Anexo XXXIII Matriz de Indicadores para Resultados para Dependencias.

Anexo XXXIV Matriz de Indicadores para Resultados para Organismos Públicos Descentralizados.

Las cédulas de los indicadores estratégicos y de gestión de los programas presupuestarios, en las cuales se establece el método de cálculo con sus respectivas variables y tienen la finalidad de transparentar el cumplimiento de dichas metas; las cuales serán monitoreadas y evaluadas de acuerdo a los objetivos del Plan Anual de Evaluación emitido para este ejercicio, se encuentra en:

Anexo XXXV Cédulas de Indicadores Estratégicos y de Gestión para Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados.

El seguimiento y monitoreo de los avances en las metas de los indicadores se reportará en los términos que disponga la Coordinación General de Gestión Gubernamental, y podrá ser utilizado en las evaluaciones que se realicen.

Los indicadores y/o metas establecidas podrán ser modificadas durante el primer trimestre del año para realizar mejoras o precisiones, dichos ajustes se realizarán de acuerdo a la información obtenida mediante el monitoreo y evaluaciones.

Las Reasignaciones Clasificación Administrativa - Dependencias y Entidades, que con las facultades que le confiere el artículo 89, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, y que tuvo a bien reducir, reasignar distintos montos a distintas dependencias de los tres poderes del Estado, y que se encuentran en:

[Anexo XXXVI Reasignaciones Clasificación Administrativa - Dependencias y Entidades

Artículo 93. Las Dependencias y Entidades que tengan a su cargo programas presupuestarios con una población específica a atender, deberán relacionarla en un Padrón de Beneficiarios; además, el último día hábil del mes de febrero se deberá remitir dicha información a la Coordinación General de Gestión Gubernamental, la Secretaría y a la Contraloría, esta última, deberá de realizar la confronta de los padrones para identificar duplicidades entre programas de distintas Dependencias y Entidades, y emitir las acciones correctivas en su caso.

Con el propósito de asegurar la equidad y eficacia de los programas presupuestarios, y la adecuada aplicación de los recursos públicos, así como evitar duplicidades en la entrega de beneficios por parte de las Dependencias y Entidades, el Gobierno del Estado integrará un Padrón Único de Beneficiarios.

Este Padrón debe contener de forma estructurada, actualizada y sistematizada, la información de las personas beneficiarias de los programas de la Administración Pública, la cual es obtenida por los operadores de los programas que otorguen un subsidio, bien o servicio a la población y cuya integración será coordinada por la Secretaría de Bienestar Social del Estado, considerando los elementos técnicos y de información que le proporcionen las Dependencias y entidades, que operen o ejecuten dichos programas.

Los beneficiarios de programas sociales podrán solicitar el cambio de programa al que se encuentren afiliados, de acuerdo con las reglas de operación que se emitan para cada caso.

Artículo 94. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo anterior, las Dependencias y Entidades responsables de los programas presupuestarios deberán de instrumentar y cumplir con las prevenciones siguientes:

I. Continuar, a la entrada en vigor de la presente Ley, las tareas de la Coordinación General de Gestión Gubernamental y la Secretaría, dentro de sus respectivas competencias, cuyas funciones se encuentran orientadas a la consolidación del presupuesto basado en resultados y el sistema de evaluación del desempeño en la Dependencia o Entidad respectiva, conforme a los lineamientos de la normativa que le corresponde.

II. Proseguir con la capacitación y especialización de los servidores públicos involucrados en las tareas de planeación y coordinación de los programas presupuestarios, así como de programación y presupuesto, a fin de desarrollar y fortalecer sus capacidades y habilidades en Presupuesto basado en Resultados y Sistema de Evaluación del Desempeño, conforme a las directrices emitidas por la Coordinación General de Gestión Gubernamental y la Secretaría, dentro de sus respectivas competencias.



III. Publicar, bajo su más estricta responsabilidad, en el portal de transparencia las Matrices de Indicadores para Resultados de los Programas Presupuestarios, las fichas técnicas de los indicadores y la medición periódica que resulte de su aplicación, y en su caso, los resultados de la evaluación.

IV. Mejorar y mantener actualizadas las Matrices de Indicadores para Resultados de los programas; así como, las fichas técnicas de los indicadores, con el propósito de garantizar que la información generada por el seguimiento de los Programas presupuestarios sea de utilidad para la toma de decisiones.

V. Establecer los planes de acción para formular las Matrices de Indicadores para Resultados que permitan incorporar gradualmente el total de los Programas Presupuestarios bajo su responsabilidad.

VI. Con base en las Matrices de Indicadores para Resultados diseñadas, establecer Indicadores de Desempeño con sus respectivas metas a fin de incorporarlos a sus Programas Presupuestarios, conforme a las normas y lineamientos que establezca la Secretaría.

VII. Las demás que de manera complementaria dispongan la Coordinación General de Gestión Gubernamental y la Secretaría, dentro de sus respectivas competencias.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley surtirá sus efectos legales en el Estado de Durango a partir del 1 de enero de 2023 y regirá hasta el 31 de diciembre del mismo año, y será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Una vez que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, los recursos financieros para el Estado de Durango del ejercicio fiscal 2023, por concepto de Participaciones Federales, Fondos de Aportaciones Federales y Convenios Federales, la Secretaría de Finanzas y de Administración realizará las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes y lo hará del conocimiento al H. Congreso del Estado.

TERCERO. La Secretaría adecuará las remuneraciones nominales y adicionales previstas en el Artículo 39 de la presente Ley, de conformidad con los incrementos salariales y las deducciones fiscales que procedan y se apliquen a las mismas percepciones durante el Ejercicio Fiscal del Año 2023.

CUARTO. La Secretaría adecuará todos los anexos de la presente Ley, atendiendo el contenido en el Anexo XXXVI, mismo que será enviado a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado; de igual forma lo mandará publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, a más tardar el día 15 de Enero del año 2022.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

